



La Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social: un breve comentario

por María Angustias Benito Benítez

El 22 de julio de 2015 tuvo lugar la publicación en el BOE de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, LITSS), entrando en vigor el 23 de julio. Esta nueva LITSS viene a adecuar la prestación del servicio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los cambios normativos acontecidos en el ordenamiento sociolaboral desde la regulación precedente (esto es, la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, que viene a derogarse), y a impulsar igualmente la coordinación de las diferentes Administraciones Autonómicas, dado el traspaso de la función pública inspectora a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña. De igual modo, mediante la LITSS se lleva a cabo una reorganización del sistema de la ITSS, instaurando un modelo que pretende mejorar en agilidad y eficacia, dotándose de recursos personales más especializados. En definitiva, en un nuevo contexto, surgido de los diversos cambios que han afectado a la regulación del empleo y las relaciones laborales, a la organización del trabajo en las empresas, a las dinámicas de organización empresarial, y a la intervención de diversas Administraciones públicas competentes en la ejecución de la legislación socio laboral, se hace notoria la necesidad de actualizar esta institución de la ITSS a fin de que pueda desempeñar su función con eficacia y calidad.

En primer lugar, y en cuanto a los cometidos atribuidos a la ITSS, no se procede en los mismos a introducir una profunda modificación. De modo que conservando como esencial su actuación en la vigilancia y control de la normativa social, a fin de proteger los derechos de los trabajadores y contribuir al sostenimiento del sistema de protección social, viene ahora a incidir en aquellos ámbitos en los que concurre una elevada demanda de los ciudadanos, entre los que se encuentran, el régimen de contratación laboral, la dualidad del mercado de trabajo, el acceso a puestos de trabajo y a la ejecución de la prestación laboral en condiciones de igualdad y no discriminación, a la seguridad y salud en el trabajo, y a la garantía y pervivencia de un régimen público de Seguridad Social. Incidiendo en la función mediadora de la ITSS, dirigida a la evitación de los conflictos laborales, así como, a proporcionar información y asistencia técnica a empresas y trabajadores. A tal fin se recogen los principios ordenadores de la ITSS, entre los que se encuentran la eficacia y calidad en la prestación del servicio; y se establece la homogeneidad normativa en la aplicación de los criterios técnicos e instrucciones a fin de no introducir diferencias territoriales, pero sin que ello obste a la dependencia funcional de la Inspección de las Comunidades Autónomas.

Con la reciente LITSS, se ha pretendido configurar un nuevo modelo de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo, y ello para lograr una mejor adaptación al marco autonómico territorial que pueda contribuir al mantenimiento de un servicio público con estructuras sólidas en materia de lucha contra el fraude. De este modo, se crea el *Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, que se configura como un organismo autónomo, por el que se sitúa a los servicios de inspección en el ámbito de la denominada Administración Institucional,

permitiendo de este modo la ejecución de los servicios en régimen de descentralización funcional, lo que posibilita la programación específica en materias competencia de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, como en la programación conjunta cuando confluyan la planificación en distintas materias. Para lograrlo en el Consejo Rector del Organismo participarán la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, al ser titulares de competencias materiales sobre las que trabaja la ITSS.

Se crea de igual modo, la *Autoridad Autónoma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, con el fin de consolidar y reforzar la presencia de las Comunidades Autónomas. Este será el cargo designado por cada gobierno autonómico, que tendrá encomendado el impulso, propuesta y supervisión de las actuaciones inspectoras respecto de las competencias autonómicas en su territorio.

Asimismo, se instaura las denominadas *Comisiones Operativas Autónomas de la ITSS*, dirigidas a alcanzar una cooperación y coordinación en las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Estas Comisiones se dirigen a lograr la interlocución permanente en la esfera territorial entre la Inspección y las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación del orden social. Mecanismos de cooperación que respetan, en todo caso, las fórmulas de colaboración territorial establecidas en los acuerdos con las Comunidades Autónomas sobre traspaso de funciones y servicios en materia de función pública inspectora.

Por lo que respecta a la participación institucional (de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas), las misma procederá a través de un *Consejo General*, al que se atribuyen funciones de información, audiencia y consulta en los asuntos de que tenga conocimiento el Consejo Rector, que viene a sustituir a la Comisión Consultiva Tripartita de la ITSS.

Finalmente se prevé la creación de una *Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude*, como órgano especializado de la ITSS para combatir las conductas relacionadas con el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, y que deriva del plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social que se inició en 2012. Respecto de la misma, el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ha puesto de manifiesto lo criticable que resulta tal iniciativa en la medida que considera que esta actuación es inherente a los servicios de la ITSS, por lo que, a su juicio, debe estar incardinada en los programas de actuación del mismo; en cualquier caso, no comparte que su posible y futura creación aparezca referida únicamente en los Estatutos del Organismo Estatal.

Por lo que respecta al régimen jurídico del personal de la ITSS, ya hemos señalado que con la nueva LITSS se avanza en la especialización de los funcionarios. Entre otras medidas se crea dos escalas dentro del Cuerpo de Subinspectores Laborales: la Escala de subinspectores de Empleo y Seguridad Social, constituida por el que hasta ahora se denominaba Cuerpo de Subinspectores, y la Escala de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral, que dispone de funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.

María Angustias Benito Benítez
Becaria de Investigación (FPU), Universidad de Cádiz